

**N9 18661-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO-DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1°--Que los Recursos Fitogenéticos de las plantas cultivadas son parte esencial para el desarrollo permanente de la agricultura y de las industrias que dependen de ella y constituyen la base y el instrumento mediante el cual el país puede desarrollar su agricultura.

2°--Que la mayoría de los recursos autóctonos se encuentran en amenaza de extinción a corto plazo.

3°--Que el país depende de recursos foráneos para la producción de los cultivos importantes de exportación y de consumo interno; así como de pastos y forrajes, sin que exista una política definida para su introducción.

4°--Que existen en el país colecciones de Recursos Fitogenéticos en estaciones experimentales y bancos de semillas de instituciones nacionales, así como en entidades privadas; que deben atenderse y fortalecerse.

5°--Que el Estado tiene el deber de conservar y mantener los Recursos Fitogenéticos como Patrimonio Nacional y promover el libre intercambio de materiales genéticos superiores para su empleo directo en programas de producción o en actividades de mejoramiento genético.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°--Crear la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos, como organismo adscrito a la Oficina Nacional de Semillas.

Artículo 2°--Son objetivos de esta Comisión:

- a) Velar por el mantenimiento, manejo y conservación racional de los Recursos Fitogenéticos, tanto autóctonos como foráneos existentes en el país.
- b) Promover la recolección, utilización y el libre intercambio de materiales para su empleo directo en programas de producción o en actividades de mejoramiento.

Artículo 3°--La Comisión de Recursos Fitogenéticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las autoridades del Gobierno central y a las entidades autónomas en el campo de los Recursos Fitogenéticos y la diversificación agrícola.
- b) Definir en coordinación con la Oficina Nacional de Semillas y la Dirección de Sanidad Vegetal, las políticas de introducción de germoplasma.
- c) Establecer un sistema de información, documentación y de extensión sobre el valor y utilización de las colecciones existentes y las fuentes externas de germoplasma, para su introducción.
- d) Promover y organizar la capacitación de personal técnico y comunitario en conservación y manejo de los Recursos Fitogenéticos.
- e) Promover la evaluación, en estaciones experimentales de los Recursos Fitogenéticos introducidos y autóctonos, así como fortalecer las relaciones entre las instituciones públicas y privadas en el campo, de la conservación de Recursos Fitogenéticos y de mejoramiento genético de cultivos.
- f) Desarrollar infraestructuras necesarias para el mantenimiento de colecciones mediante la creación de una Red Nacional de Conservación y Evaluación de Germoplasma.
- g) Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el otorgamiento de permisos para exploración y colección de materiales vegetales dentro del país.
- h) Promover el reconocimiento social y profesional de los técnicos dedicados a la conservación y utilización de los Recursos Fitogenéticos.

Artículo 4°--La Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos, estará integrada por:

- a) Un representante de la Oficina Nacional de Semillas.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería,
- d) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- e) Un representante de la Universidad Nacional.
- f) Cuatro miembros a título personal, por su reconocida labor en el campo de los Recursos Fitogenéticos.

La Comisión elegirá un presidente de uno de sus miembros que tendrá derecho al doble voto en caso de empate. Los representantes de las instituciones participantes serán nombrados por las instituciones que representan y dejarán de ser miembros de la Comisión al concluir sus servicios en la institución que representan, o cuando venza el período para el cual fueron nombrados.

Los cuatro miembros a título personal serán nombrados por los miembros representantes de las instituciones participantes.

Artículo 5º--Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por periodos sucesivos.

Artículo 6º--A las sesiones de la Comisión podrán ser invitados con derecho a voz, representantes de organismos o personas a quienes la Comisión estime conveniente escuchar.

Artículo 7º--Los organismos públicos, a solicitud de la Comisión, deberán facilitar los estudios, datos e información que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la Comisión podrá solicitar información sobre el campo de los Recursos Fitogenéticos a organismos privados.

Artículo 8º--Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.--San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.